

USUARIO	MGONZALO
FECHA INICIO	31/10/2023
FECHA FINAL	31/10/2023

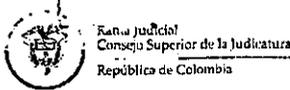
AUTOS INTERLOCUTORIOS  
EXTINCIONES - INFORMES DE NOTIFICACIONES  
TRÁMITE URGENTE

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETÉ
40723	11001610000020190007800	0014	31/10/2023	Fijación en estado	CRISTIAN ALBEIRO - ALZATE JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria. Al 1631-2023. (SE FUA EN ESTADO EN LA FECHA DEL 01-11-2023) // MAGO - C.S.A.	EN APELACION	SI

27

40723

RECURSO



1631

SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-00-009-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio No. 1631  
Condernado: CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMENEZ  
Cédula: 1073709249 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emilitr pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014 al sentenciado CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ conforme la solicitud allegada por el penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA, a la pena principal de 168 meses de prisión, multa de 6.750 S.M.L.M.V., además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 11 de marzo de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió modificar el numeral primero de la sentencia condenatoria en el entendido de condenar al penado CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ, a la pena de 120 meses y 23 días de prisión, multa de 6.750 S.M.L.M.V., por el delito de delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSIÓN AGRAVADA, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de mayo de 2019, para un descuento físico de 52 meses y 1 día.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). 45 días mediante auto del 16 de diciembre de 2020
- b). 20.5 días mediante auto del 18 de febrero de 2021
- c). 178.5 días mediante auto del 06 de diciembre de 2022
- d). 30 días mediante auto del 16 de marzo de 2023
- e). 90.5 días mediante auto del 27 de septiembre de 2023

Para un descuento total de 64 meses y 5,5 días.



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-00-009-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio No. 1631  
Condernado: CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMENEZ  
Cédula: 1073709249 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del C.P. en el caso del sentenciado CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ?

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preekistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. [...]"*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable [...]"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*"[...]La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados."*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. [...]"*

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

*"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos;*

Radicación: Único 11001-6140-005-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutoria No. 1631  
Condenado: CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ  
Cédula: 1073709249 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primer requisito, hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **64 meses y 5,5 días** de la pena y la pena impuesta es de 120 meses y 23 días de prisión, correspondiendo la mitad a 60 meses, 11,5 días.

Ahora bien, en el presente caso el sentenciado CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ, fue declarado responsable, entre otros, de los delitos de **Concierto para Delinquir Agravado y Extorsión Agravada**, conductas punibles que expresamente la ley excluyó para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar el beneficio.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 04-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Cristian Albeiro Alzate Jimenez

Firma

Cédula 1073709249 T.P.

El/la Secretario(a) \_\_\_\_\_

20/10/23, 9:31

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-40723-14) NOTIFICACION AI 1550, 1551, 1630 Y 1631 DEL 18-29-09-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 6:09

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de octubre de 2023 14:31

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; hennysen hernandez <hennysen4@gmail.com>

Asunto: (NI-40723-14) NOTIFICACION AI 1550, 1551, 1630 Y 1631 DEL 18-29-09-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1550, 1551, 1630 Y 1631 del 31 de agosto de 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILBER FERNEY - MATA CORRALES Y CRISTIAN ALBEIRO - ALZATE JIMENEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

<https://outlook.office.com/mail/AAMkADdIOTVIZGNjLTg0NzQINDIxNi04ZTI2LTdhZDc2ZGRiZjYyYgAuAAAAACEw%2FeWrc9yQ41JiMKMH%2B89A...>

1/2